

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - UTUADO
PANEL V

NEREIDA MELÉNDEZ ÁLVAREZ Apelada v. UBS FINANCIAL SERVICES CORPORATION; ET ALS Apelantes	KLAN201401383	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Núm. Caso: D AC2011-1031 (503) Sobre: Reclamación de Bienes Hereditarios; Daños
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.

Comparecen los apelantes, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico; Eduardo González Inclán; Ana I. del Valle y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y solicitan la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 3 de julio de 2014, notificada el 22 de julio de 2014. En la misma, el Tribunal declaró con lugar la demanda sobre bienes hereditarios y daños presentada por la parte apelada Nereida Meléndez Álvarez, por conducto de su tutora Lili Lustig Meléndez y condenó a la parte apelante al pago de \$226,643.67 más intereses y \$5,000 en concepto de honorarios, más las costas y gastos.

I.

Según surge de los autos del caso, Doña Nereida Meléndez Álvarez y Don Hans Lustig estuvieron casados y procrearon dos hijos, a saber, Lili Lustig Meléndez y Roberto Lustig Meléndez.

El 19 de septiembre de 2002, Doña Nereida Meléndez Álvarez y Don Hans Lustig abrieron las cuentas de inversiones JX48478 y JX48477-52 en UBS/Paine Webber, ahora conocido como UBS.

Los contratos suscritos por Doña Nereida y Don Hans contenían la siguiente cláusula:

If is further agreed that, in the event of the death of any of the undersigned, the survivor shall immediately give you notice thereof, and you may, before or after receiving such notice, take such proceedings, require such papers, retain such portion of, and/or restrict transactions in the account as you may deem advisable to protect you against any liability, penalty and/or loss, under any applicable laws and regulations or otherwise. In no event shall you be liable to any of us, or our legal heirs, for accepting orders or instructions from any of us with reference to the joint account until you have had actual formal notice of the death of any of us.

Sus inversiones eran directamente manejadas por el apelante González Inclán, quien había fungido como su corredor de inversiones desde otras casas de corretaje en años anteriores.

En algún momento en el año 2004, el hijo del matrimonio Lustig-Meléndez, Robert, se mudó a vivir con sus padres. Robert era soltero, no tenía hijos, alegadamente tenía problemas de dependencia de drogas ilegales y tenía antecedentes penales. Los hermanos Robert y Lili no mantenían una relación familiar

estable y el primero, alegadamente, se encargaba de los asuntos de sus padres.

Don Hans falleció el 23 de enero de 2005, dejando un testamento ológrafo que fue debidamente protocolizado ante el Notario Público Aníbal Lugo, el 29 de diciembre de 2006 a tenor con la *Resolución* judicial del 8 de diciembre del mismo año en el caso KJV2005-2504. Como únicos herederos de Don Hans figuraban su esposa Doña Nereida Meléndez en cuanto a la cuota usufructuaria y sus hijos Lili Lustig Meléndez y Robert Lustig Meléndez.

En el testamento, Don Hans dispuso como sigue en cuanto a Doña Nereida: "Además es mi deseo que mi esposa, la Sra. Nereida Meléndez de Lustig, conserve, vele y administre los bienes de mi herencia. Tal es mi voluntad después que haya ocurrido mi muerte".

A pesar de que en su testamento Don Hans dividió su caudal en tres tercios y dejó a su hijo Robert, el tercio libre y el de mejoras, respetando la legítima, no dejó instrucciones a la albacea para proceder con la liquidación del caudal ni sobre la distribución específica de los bienes de la herencia.

Desde el trámite de la protocolización del testamento ológrafo de Don Hans, Doña Nereida padecía la enfermedad de Alzheimer, por lo que no pudo asistir al procedimiento de adveración y protocolización. Por ello, el 23 de marzo de 2006, el licenciado Lugo presentó al tribunal una Moción Informativa, a los efectos de que Doña Nereida no podría comparecer a la vista correspondiente debido a que esta padecía "de la enfermedad de Alzheimer en un estado bastante avanzado, lo que compromete su estado salud física y

mental." Doña Nereida nunca renunció al cargo de albacea, pero tampoco gestionó las cartas testamentarias para ejercer el albaceazgo.

Aparentemente el licenciado Aníbal Lugo y el señor Roberto Lustig Meléndez manejaron el trámite de los asuntos de la sucesión.¹

Lilí Lustig, hija de Doña Nereida y Don Hans, era la tutora de Doña Nereida y también era cliente de UBS con la cuenta número JX48479-52. En el 2005, después del fallecimiento de Don Hans, pero antes de la declaración de incapacidad de Doña Nereida, Lilí Lustig se personó a las oficinas de UBS procurando a González Inclán para indagar sobre el estado de las cuentas y el procedimiento a seguir en cuanto a las mismas, debido al fallecimiento de su padre. Allí, la Sra. Maggie Gago, asistente de González Inclán se negó a proveerle información sobre las cuentas, por ser de carácter confidencial.

La señora Lilí Lustig buscó asesoramiento y concluyó que las Cuentas de Doña Nereida y Don Hans estaban congeladas por el Departamento de Hacienda, como de hecho lo estaban, como resultado del fallecimiento de Don Hans. Posterior a ello, Doña Nereida no recibió información por parte de González Inclán o UBS sobre sus cuentas. UBS no cooperó voluntariamente con Doña Nereida ni con su tutora en la divulgación de información pertinente a las cuentas. Por ello, hubo que gestionar dicha información mediante sus abogados quienes acudieron al

¹ La señora Lilí Lustig presentó una queja ante el Tribunal Supremo por la conducta del licenciado Lugo por el manejo de estos procesos.

tribunal para obtener órdenes dirigidas contra la parte apelante.

Como resultado de las órdenes emitidas por el tribunal, UBS entregó la información solicitada. Al revisar la misma, la tutora se percató de que las inversiones y valores que Doña Nereida mantenía en las cuentas habían sido liquidadas el 27 de marzo de 2007, sin que la apelada tuviera conocimiento y sin que se le hubieran entregado los cheques correspondientes de tal liquidación.

Doña Nereida nunca recibió sus cheques ni el importe de los mismos a pesar de que a través de su tutora reclamó extrajudicialmente a los apelantes el pago de dicha deuda. Los reclamos extrajudiciales se ampararon en que el endoso de los cheques emitidos fue falsificado. Los cheques reclamados nunca fueron honrados por la parte apelada.

Según surgió en el juicio, el licenciado Aníbal Lugo, que fue testigo de la parte apelada en el juicio, declaró que el 10 de octubre de 2006 remitió por telefax a la Sra. Maggie Gago en UBS, copia de la mencionada *Moción Informativa* del 23 de marzo de 2006, junto a otros documentos sobre el procedimiento de protocolización del testamento ológrafo. De la prueba documental admitida surge una copia de dicha *Moción Informativa* suscrita por el Lcdo. Lugo que tiene un sello de UBS indicando el recibo del documento el 21 de marzo de 2007.

Por su parte, la parte apelante presentó como evidencia documental una carta que denominó como *Carta de Instrucciones*, dirigida a UBS y a González Inclán, ello con el propósito de demostrar que actuaron según

lo ordenado por apelada. Dicha carta fue mecanografiada y contiene las siguientes instrucciones:

As you know, my husband, Mr. Hans G. Lustig recently passed away and I, as trustee of his estate, request that the accounts listed below be liquidated:

JX48478 Nereida Lustig, Hans G. Lustig, Robert Lustig and JX48477 Robert Lustig, Hans G. Lustig, Nereida Lustig

Upon liquidation, have your office ascertain the total amount of the liquidation amount, and thereafter, please prepare the following checks:

1. A first check in the amount of \$2,000.00 to the order of Aníbal Lugo Miranda.

2. A second check to the order of Nereida Lustig for the amount representing fifty percent (50%) of the remaining liquidation amount.

3. A third check to the order of Robert Ray Lustig for the amount representing five sixths (5/6) of the thereafter remaining liquidation amount.

4. A fourth check to the order of Lilli Magdalena Lustig for the amount representing the final one sixth (1/6) of the remaining liquidation amount.

Once the checks are ready please contact my son Robert Ray Lustig at (787) 322-0330 and deliver same to him (as he will proceed to distribute them).

La carta contiene el cuerpo de la carta y la firma. No surge de la misma, la dirección, el teléfono u otra información que acredite que la firma responde a la señora Meléndez o la autenticidad de la misma.

Como parte de las determinaciones de hechos el Tribunal señaló que durante el juicio, González Inclán declaró que recibió dicha carta y que procedió a ordenar la liquidación de las cuentas de conformidad con las instrucciones establecidas en la misma y que realizó los cálculos aritméticos correspondientes para ordenar la preparación de los cheques allí

especificados, los que fueron emitidos el 28 de marzo de 2007. También declaró que conocía a Don Hans porque era su corredor de valores desde hacía muchos años; que aunque conocía a Doña Nereida y a sus hijos, no era amigo de su familia. Aceptó que conocía al Sr. Robert Lustig porque habían estudiado en la misma escuela.

UBS y González Inclán sostuvieron que no tenían conocimiento de la condición de Alzheimer que padecía Doña Nereida y que no tenían razón para dudar de su capacidad para impartir las instrucciones que estaban en la carta o de la firma de la misma.

Los referidos cheques, sus cantidades y la cuenta de la cual proceden se desglosan a continuación. De la cuenta JX48478-52 se prepararon los siguientes cheques:

- a) Cheque número JX39874 a la orden de Doña Nereida por la cantidad de \$196,173.05;
- b) Cheque número JX39875 a la orden de Lili por la cantidad de \$37,773.95;
- c) Cheque número JX39876 a la orden de Robert Lustig por la cantidad de \$188, 869.73.

De la cuenta JX48477-52 se prepararon los siguientes cheques:

- a) Cheque número JX39873 a la orden de Doña Nereida por la cantidad de \$30,470.62; y
- b) Cheque número JX39872 a la orden del Lcdo. Lugo por la cantidad de \$2,000.00

UBS sostiene que el 28 de marzo de 2007 le entregó todos los cheques al señor Robert Lustig Meléndez.² No surge quién giró los cheques, si se giraron y la persona que recibió los dineros.

Como parte del proceso de liquidación de las cuentas los apelantes requirieron y generaron una

² Véase penúltima y última línea de la página 11 del alegato suplementario de la parte apelante.

serie de documentos que fueron admitidos porque no existe controversia sobre los mismos. Según se desprende de los cheques emitidos el 28 de marzo de 2007 a nombre de Doña Nereida, a ésta le correspondía la suma de \$226,643.67 del total que había acumulado en las cuentas.

Lilí Lustig declaró en calidad de tutora de Doña Nereida que su señora madre no tenía capacidad mental para haber firmado, redactado o solicitado que redactaran la Carta de Instrucciones. Para apoyar dicho argumento se presentó por estipulación un informe de opinión pericial titulado *Statement of Expert Evaluation*, el cual fue preparado el 5 de diciembre de 2011 por la neuróloga, Dra. Melissa Méndez. De acuerdo con dicho informe, la Dra. Méndez examinó personalmente a Doña Nereida el 14 de julio de 2006 mientras se encontraba recluida en el asilo Portal de Cielo. Ya para esa fecha, Doña Nereida padecía de la enfermedad de Alzheimer y presentaba dificultades severas para resolver problemas simples por lo que requería de asistencia máxima para actividades sencillas del diario vivir, tales como bañarse o en su aseo personal. Esta condición, al momento de su examen (en julio de 2006) le causaba a Doña Nereida impedimentos serios en cuanto a su orientación, proceso mental, su memoria, capacidad de comprensión y juicio propio, todo lo cual le había tornado incapaz para tomar decisiones por cuenta propia en cuanto a su tratamiento médico, su residencia y sus asuntos financieros.

La opinión pericial ofrecida por estipulación entre las partes concluye que la deteriorada condición

mental y física de Doña Nereida le imposibilitaban escribir o dictar la carta fechada el 22 de marzo de 2007 dirigida a los apelantes ordenando la liquidación de las inversiones del caudal; disponiendo para la distribución de los fondos a cada uno de los herederos; y autorizando la entrega de los cheques correspondientes a su hijo; pues ella era incapaz de entender el contenido y consecuencias de esa carta.

Según razonó en el Tribunal, no existía otra prueba en el récord que demostrara lo contrario a lo que concluyó la neuróloga en su informe, pues la parte apelante no aportó prueba pericial alguna que les permitiera concluir que en efecto la Carta de Instrucciones fue suscrita por Doña Nereida con la capacidad mental suficiente para entender su contenido y consecuencias.

Para la fecha de la liquidación de las cuentas en controversia, UBS mantenía un departamento para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que gobiernan la conducta de su empresa en Puerto Rico. La Lcda. Luz Nereida Colón (Lcda. Colón) es abogada de profesión y para la fecha en que se liquidaron las cuentas era la profesional que supervisaba dicho departamento. La Lcda. Colón estableció con su testimonio que su departamento supervisaba el procedimiento para la liquidación de las cuentas de personas fallecidas. También declaró que de la oficina del corredor de valores a cargo de la cuenta objeto de liquidación se prepara un documento interno titulado *Interoffice Memorandum* en el cual se hace un listado de los documentos requeridos por la División de Cumplimiento para la

liquidación de los valores en cuentas de personas fallecidas.

El tribunal admitió en evidencia varios *Interoffice Memorandums* que fueron preparados por la secretaria de González Inclán, la Sra. Maggie Gago, a fin de tramitar la liquidación de las cuentas, en los que se mencionan los siguientes documentos, entre otros: a) el certificado de defunción del causante; b) el testamento; c) una carta con instrucciones para la liquidación; y d) un certificado de cancelación de gravamen contributivo que emite el Departamento de Hacienda. En este último documento, el Secretario de Hacienda debió hacer constar que las cuentas objeto de liquidación fueron debidamente liberadas del gravamen impuesto por el Estado para garantizar el pago de las contribuciones sobre caudal relicto (ese documento se conoce comúnmente como el "Relevo de Hacienda").

En todos los *Interoffice Memorandums* hay un asterisco con una nota al calce que lee como sigue: "All heirs must sign the LOA if the Will does not designate an Executor, or does not grant to the Executor the power to authorize the action requested." El Tribunal razonó que las siglas "LOA" significan "Letter of Authorization", que en el presente caso es la carta del 22 de marzo de 2007, la cual está presuntamente firmada por Doña Nereida solamente.

De acuerdo con el testimonio de la Lcda. Colón, el Departamento de Cumplimiento de UBS tiene que examinar minuciosamente todos los documentos que se requieren y le presentan, antes de autorizar el desembolso de los fondos. El Tribunal mencionó que durante el contrainterrogatorio a la Lcda. Colón, la parte

apelada le solicitó que examinara el contenido del Relevo de Hacienda que su Departamento recibió como parte de la requisición para liquidar las cuentas. Luego le solicitó que comparara el número de cuenta que constaba en el Relevo con el número de las cuentas objeto de la liquidación. Luego de hacer su examen, la testigo se percató de que el número de una de las cuentas relacionadas en el Relevo de Hacienda no era el mismo que el de la cuenta que se liquidó. La cuenta en cuestión era la JX48478-52 y en el Relevo de Hacienda se describió como la cuenta JX48878-52. La Lcda. Colón declaró que para proceder con la liquidación de la cuenta de un fallecido y entregar su producto a sus herederos, el número de la misma tiene que ser igual al que aparece en el Relevo de Hacienda. El saldo total de la liquidación de los valores que había en la cuenta que no correspondió al Relevo de Hacienda fue \$422,816.73.

El 2 de febrero de 2009, el señor Robert Lustig Meléndez se suicidó y la señora Nereida Meléndez murió durante el trámite de la causa.

El 29 de marzo de 2011 la apelada, Lili Lustig Meléndez en su carácter de tutora de Nereida Meléndez Álvarez, presentó la demanda en controversia reclamando bienes hereditarios y daños contra UBS Financial Services Corporation y otros. Exigió \$226,643.67, más intereses dejados de recibir por causa de las pérdidas ocasionadas por los demandados, aquí apelantes al desembolsar negligentemente el producto de la liquidación de ciertas inversiones que Doña Nereida Meléndez (Doña Nereida) mantenía en UBS

Financial Services Corp. con su fallecido esposo, Don Hans Lustig (Don Hans).

La parte apelante contestó la demanda. En resumen, alegó que no fue negligente al desembolsar el dinero de las cuentas que Doña Nereida tenía en UBS, puesto que actuó de conformidad con lo solicitado por esta en una carta y en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a su gestión.

En la demanda se incluyó como parte demandada al Lcdo. Aníbal Lugo Miranda (Lcdo. Lugo), no obstante, luego de finalizar el descubrimiento de prueba, la parte apelada y el licenciado Lugo presentaron un acuerdo para el desistimiento con perjuicio de la acción presentada contra este último. A esos efectos el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* final el 8 de agosto de 2013.

El 12 de marzo de 2014 se celebró el juicio en su fondo. La parte apelada presentó como testigos al Lcdo. Lugo, a la señora Lilií Lustig Meléndez y a la Lcda. Marie Rodríguez Lustig. La parte apelante presentó los testimonios del señor Eduardo González Inclán (González Inclán), la Sra. Jeannette Alonso y la Lcda. Luz Nereida Colón.

Examinada la prueba, el 22 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que concluyó que los apelantes no actuaron como un buen padre de familia al descansar en la Carta de Instrucciones para desembolsar el dinero de Doña Nereida y se expusieron a la pérdida que se les reclama por cuanto: 1) ignoraron la información sobre el estado de salud de Doña Nereida, que le había sido referida desde el 10 de octubre de 2006, y luego más

adelante el 21 de marzo de 2007; 2) no exigieron prueba de la autoridad de Doña Nereida para hacerse cargo de los bienes del caudal como albacea, pues no solicitaron las cartas testamentarias que se emiten tenor con el Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil; 3) no se percataron de que, conforme surge del testamento, la albacea no tenía la facultad para hacer la partición de los bienes de la herencia y de que el plazo para ejercer el cargo de albacea había expirado; 4) ignoraron el protocolo de UBS que contenía instrucciones claras para que en el caso de que el albacea no tuviera la facultad para ordenar la partición, debían tomarle la firma a todos los herederos; 5) no solicitaron un Relevó de Hacienda enmendado, aun cuando el documento de Hacienda requerido por el Código de Rentas Internas para autorizar la entrega los fondos de las cuentas a nombre del finado, resultaba insuficiente, pues no describía correctamente la cuenta objeto de liquidación; 6) fallaron a su deber de conocer a su cliente.

Finalmente, el Tribunal determinó que tanto UBS como González Inclán respondían solidariamente pues ambos dejaron de cumplir la misma obligación que tenían de conocer a su cliente y su habilidad de manejar sus cuentas. Además, dispuso el Tribunal que UBS respondía vicariamente por las actuaciones negligentes del codemandado González Inclán debido a la relación profesional que existía entre ellos. Señaló que Doña Nereida y su hija tenían derecho a confiar en que UBS y González Inclán habrían de cumplir con las leyes antes de disponer de los fondos

y que fue el descuido de los apelantes lo que abrió la puerta al riesgo. Añadió que al incumplir negligentemente su obligación de pagar lo adeudado a Doña Nereida, UBS venía obligada a resarcirle haciendo el pago en la misma especie con sus intereses. También concluyó que los apelantes fueron temerarios. Finalmente ordenó a los apelantes pagar solidariamente a la apelada las siguientes sumas: \$226,643.67 en concepto de principal adeudado; intereses a razón del 4.25% anual contados a partir del 28 de marzo de 2007 y hasta el total y completo saldo de la obligación; \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad y; las costas y gastos acreditados por los apelados.

Inconforme, los apelantes acudieron ante esta segunda instancia judicial y en su primer, segundo y sexto señalamiento, los cuales discutiremos en conjunto por señalar errores relacionados a la apreciación de la prueba, alegaron que incidió el Tribunal de Primera Instancia:

- En su apreciación de la prueba al concluir que los apelantes actuaron negligentemente al acatar la carta de autorización que presentaron los herederos de Don Hans para la liquidación de las cuentas.
- En su apreciación de la prueba al concluir que los apelantes debieron tener conocimiento de que "algo pasaba con la salud mental de Dona Nereida desde el año 2006 o desde el 21 de marzo de 2007 por haber recibido copia de la Moción Informativa presentada por el Lic. Aníbal Lugo en el procedimiento de protocolización del testamento de Don Hans y al haber admitido la copia de la moción que se presentó a pesar de la oportuna y correcta objeción de los apelantes.
- En su apreciación de la prueba al no imponerle responsabilidad total o, en la alternativa, concurrente o contribuyente a Lili Lustig y reducir la indemnización

concedida en proporción al grado de negligencia de ésta.

Hemos examinados cuidadosamente los escritos de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y la prueba que surge de los autos del caso. El panel de jueces deliberó y adjudicó los méritos del recurso promovido. Veamos.

II.

-A-

De entrada cabe señalar que en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa

prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.* Es que no puede ser de otra forma, ya que "[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap V, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 908-909; S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en

su propio criterio. Dye-*Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

En este caso, la parte apelante imputa que, conforme a su apreciación de la prueba, el foro primario erró al determinar que los apelantes fueron negligentes al acatar la Carta de Autorización presentada para la liquidación de las cuentas y al concluir que los apelantes debieron tener conocimiento del estado de salud mental de Doña Nereida, por haber sido informados desde el año 2006 y luego en marzo de 2007.

Nuestro ordenamiento jurídico impone a los corredores y asesores de inversiones los más altos estándares de deberes fiduciarios hacia sus clientes e inversionistas.³ Según determinó el foro primario, los apelantes fallaron en el cumplimiento de ese deber al no ejercer el debido cuidado al momento de liquidar las cuentas en controversia. Un examen del expediente del caso, así como de la transcripción de la prueba oral nos impide alterar el criterio del foro apelado en dicha apreciación.

Según la prueba desfilada y no controvertida, quedó establecido que Doña Nereida, quien alegadamente suscribió la carta de autorización para la liquidación

³ El Reglamento número 6078 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), promulgado al amparo de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico dispone: **Prácticas Deshonestas y Anti-éticas en el Negocio de Valores**-Todo corredor-traficante, emisor, asesor de inversiones, asesor bajo cubierta federal, representante del asesor bajo cubierta federal, agente o cualquier otra persona sujeta a las disposiciones de la Ley, observará a los más altos estándares de deberes fiduciarios hacia sus clientes e inversionistas.

de las cuentas de UBS, no tenía capacidad para emitirla, debido a su estado de salud mental para esa fecha.

La prueba testifical creída por el Tribunal, así como los documentos presentados en el juicio establecieron que en fecha anterior a la liquidación de las cuentas, los apelantes recibieron documentos que informaban sobre el estado de salud mental de Doña Nereida, lo que debió, en alguna medida, levantar dudas en el proceso de la liquidación de sus cuentas. No haber solicitado la comparecencia de Doña Nereida, ni tan siquiera haber procurado conversar con ella antes de emitir los pagos solicitados resulta, a todas luces, en una actuación negligente.

Cabe resaltar, además, que las cuentas liquidadas en el caso, no solo pertenecían a Doña Nereida, sino también a su finado esposo Don Hans, por lo que para su liquidación, la apelante debía requerir la comparecencia de todos los herederos del caudal de Don Hans. En esencia, el principal argumento de los apelantes para fundamentar la expedición de los cheques consistía en que los herederos tenían la facultad de distribuir la herencia de la manera que estimaran conveniente, y fueron estos a través de sus representantes autorizados quienes promovieron la solicitud de liquidación. No obstante, la carta de autorización no contiene la firma de todos los herederos. Tampoco se presentó algún documento que acreditara la autoridad de la persona que solicitó la liquidación para representar a toda la sucesión de Don Hans. La carta que surge del expediente es una escueta, compuesta sólo del cuerpo y la firma. No

contiene una dirección, teléfono, o alguna nota de que se hubiese verificado la autenticidad de la carta o de la persona que entregó la misma. Mas aun, del expediente no surge categóricamente quién promovió dicho proceso. El corredor González Inclán testificó que tenía algún recuerdo de haber recibido una llamada del licenciado Lugo y otra del Señor Robert Lusting y que los refirió a su asistente para el trámite de rigor. La parte apelante, sin embargo, no pudo precisar quién llevó los documentos a UBS para completar el proceso de liquidación.⁴

Además de fallar en cerciorarse de que la carta fue presentada realmente por la alegada suscribiente, los apelantes faltaron en auscultar la autoridad de ésta para solicitar la liquidación de las cuentas. Aun cuando del testamento de Don Hans surgía que Doña Nereida fue nombrada albacea del caudal, también surgía de allí que su facultad estaba limitada a conservar, velar y administrar los bienes de la herencia. En el testamento no se le otorgó la facultad de partir o distribuir los bienes.

El Artículo 823 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2520 dispone que “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes”. Luego, el Artículo 824 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2521, provee que de no haberse determinado las facultades del albacea a través del testamento, éste podrá “[t]omar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes”. Véase,

⁴ Transcripción de la Prueba Oral, páginas 304-305.

Pino Development Corp. v. Registrador, 133 DPR 373, 389 (1993); González Muñiz, Ex parte, 128 DPR 565, 571 (1991). En este caso, para los apelantes era de fácil corroboración que las facultades de Doña Nereida como albacea eran limitadas, y no incluían la partición de la herencia. UBS no cuenta con experiencia y pericia en el manejo de este tipo de casos, por lo que no se trata de un proceso ajeno a su práctica.

Se añade a lo anterior que en el proceso de liquidación, los apelantes tampoco requirieron evidencia de la aceptación del cargo de albacea de Doña Nereida conforme lo establece el Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2571. Este Artículo dispone el procedimiento a seguir para la aceptación del cargo de albacea, así como la expedición de las cartas testamentarias, a saber:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad. 32 L.P.R.A. sec. 2571.

No albergamos duda de que solicitar las cartas testamentarias en este caso hubiese brindado a los apelantes la certeza de la autoridad de la albacea

para ejercer su cargo. Coincidimos con el foro recurrido en que no haber recurrido a este mecanismo expuso a los apelantes a la pérdida que se les reclamó.

Por otro lado, en este caso el causante, Don Hans, falleció en enero del año 2005, y la liquidación de las cuentas se solicitó en marzo de 2007. Como es sabido el plazo legal del albaceazgo, en ausencia de una expresión del testador a esos efectos, es de un año, según surge del Art. 826 del Código Civil. En este caso habían pasado más de dos años y los apelantes no indagaron sobre ello.

Las actuaciones de los apelantes distan de un obrar cuidadoso en el deber de fiducia que se espera de estos en el ejercicio de sus funciones. Pretenden, sin embargo, soslayar dicho deber alegando negligencia de parte de la señora Lili Lustig por no alertar a los apelantes sobre la situación mental de Doña Nereida, ni desautorizar a su hermano Robert Lustig y al Lcdo. Lugo de representarla. No nos persuade su alegación. Según surge de su testimonio, la señora Lili confió en la realidad de que las cuentas estaban congeladas en poder de los apelantes y en que estos conservarían sus haberes de conformidad con las exigencias de la ley, sus propios reglamentos, y sobre todo, su deber fiduciario. Esta no podía prever que los apelantes habrían de incumplir con dicho deber. Según señalamos, no surge del expediente evidencia alguna que acredite que los solicitantes de la liquidación estaban legítimamente autorizados a representar a la sucesión de Don Hans. Además, del testimonio de la señora Lili

surge que esta intentó buscar información sobre las cuentas y la apelante negó proveérsela.

La parte apelante hila la teoría de su escrito de apelación bajo la alegación de que la señora Lustig Meléndez debió notificar a UBS de la condición médica de su madre y que actuaron descansando en las actuaciones del licenciado Aníbal Lugo, que según UBS, junto al señor Robert Lustig, se les había delegado la función de tramitar los procesos de la herencia. Sin embargo, es la parte apelante UBS, quien tenía el deber de fiducia en este caso, no el licenciado Lugo o los hijos del matrimonio Lustig Meléndez. Correspondía a UBS cumplir con su deber de fiducia y no descansar en las alegadas representación realizadas por el licenciado Lugo o en la omisión de la señora Lustig Meléndez en notificar a la parte apelante. Ciertamente las acciones y omisiones del licenciado Aníbal Lugo y del señor Robert Lustig Meléndez nos levantan suspicacia sobre la pureza y el trámite del proceso, lo mismo hubiésemos esperado de la parte apelante, quien es experta en el manejo de este tipo de cuentas.⁵

Más allá de alegar estar en desacuerdo con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad, la parte apelante no presentó evidencia ante nuestra consideración que nos permita sustituir la apreciación de la prueba, así como la adjudicación de credibilidad que hiciera el foro apelado. Nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería si luego de un análisis integral de esa prueba, tenemos una insatisfacción o intranquilidad de

⁵ Corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluar la conducta del licenciado Aníbal Lugo-Miranda.

conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia, lo que no ocurre en este caso.

En este caso, resulta incotrovertible el hecho de que Doña Nereida no autorizó la liquidación, pues se encontraba incapacitada para hacerlo y que la parte apelada incumplió su deber de fiducia de los fondos depositados. Las determinaciones de hechos del foro recurrido en cuanto a la negligencia de la apelante en este proceso, están sostenidas por la prueba desfilada y creída por el Tribunal y no hay en ellas visos de error, prejuicio o parcialidad.

Aún si no hubiera mediado negligencia por parte de UBS, ésta vendría obligada a responder ante la apelada. A nuestro modo de ver, tanto UBS como la apelada fueron objeto de actuaciones fraudulentas, perpetradas por Robert Lustig, quien aparentemente falsificó la firma de su mamá o provocó que ella firmara sin tener consciencia de su acto, para él apropiarse ilegalmente de los haberes de la cuenta objeto de la controversia.⁶ En el caso de las instituciones bancarias, la norma reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido la de imponer las pérdidas ocasionadas por el fraude a la institución financiera, independientemente de su falta de negligencia, véanse, e.g., COSSEC v. González López, 179 D.P.R. 793, 810-811 (2010); A.E.E. v. Las Américas Trust Co., 123 D.P.R. 834, 839-840 (1989); St. Paul Fire & Marine v. Caguas Fed. Savings, 121 D.P.R. 761, 766 (1988); Maryland Casualty Corp. v. Banco Popular, 92 D.P.R. 331, 335-336 (1965).

⁶ De acuerdo a la prueba pericial presentada, la Sra. Lustig no contaba con la capacidad para firmar los documentos que le fueron presentados a UBS, o para entender la naturaleza de dicho acto.

La acción contra la institución financiera procede en estos casos de su relación de deudora frente al depositante del dinero. Maryland Casualty Corp. v. Banco Popular, 92 D.P.R. a la pág. 335; Portilla v. Banco Popular, 75 D.P.R. 100, 114 (1953). Solo se exime de la institución del pago cuando se ha establecido que el titular de la cuenta actuó de manera negligente al no detectar el fraude, habiendo estado en posición de hacerlo mediante un examen de los estados de cuenta. Véase, Soler Electric v. Bank of Nova Scotia, 103 D.P.R. 423, 427-428 (1975); Portilla v. Banco Popular, 75 D.P.R. a la pág. 119.

Somos del criterio que estos principios igualmente aplican a las cuentas de inversiones en las instituciones de corretaje.

En este caso, UBS no logró persuadir al Tribunal de Primera Instancia que la pérdida fuese atribuible a la conducta de la apelada. El récord refleja, en este sentido, que UBS se mostró reacio a proveerle a la apelada la información sobre la cuenta en la que ella tenía participación, lo que hubiera permitido que el fraude se descubriera antes de que el señor Lustig falleciera.

UBS alega que la apelada fue negligente porque ella consintió en delegar a su hermano las gestiones para la participación de la herencia. El récord no refleja que la apelada hubiera consentido a que se entregaran a su hermano los fondos de la cuenta de los padres de ellos, según lo realizado por UBS. UBS tampoco notificó de la cancelación de la cuenta a la apelada, a pesar de que ella era heredera y parte interesada. Este no es un caso en el que la

institución hubiera enviado estados de cuenta a la parte perjudicada, que le hubieran permitido conocer del fraude. Soler Electric v. Bank of Nova Scotia, 103 D.P.R. a la pág. 428.

-B-

En su cuarto señalamiento, alega la parte apelante que el Tribunal de Primera Instancia incidió al imponerle responsabilidad solidaria a Eduardo González Inclán; Ana I. Del Valle; y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos.

Según concluyó el Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones de hechos, el señor González Inclán testificó que recibió la carta solicitando la liquidación, que procedió a ordenar la liquidación de las cuentas de conformidad con las instrucciones allí establecidas y que realizó los cálculos aritméticos correspondientes para ordenar la preparación de los cheques allí especificados, los que fueron emitidos el 28 de marzo de 2007. No obstante, hemos examinado la transcripción de la prueba oral y según surge del testimonio del señor González Inclán, sus funciones se limitaban a asesorar a sus clientes a lograr sus objetivos de inversión y no incluían el deber de evaluar los documentos necesarios para la liquidación y distribución de las cuentas de un causante. Este expresó categóricamente que no tiene la autoridad de ordenar la emisión de cheques ni autorizar los pagos.⁷ Estas funciones, según su testimonio, correspondían exclusivamente a otras divisiones dentro de UBS de las cuales González Inclán no formaba parte o tenía autoridad sobre ellas.

⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, páginas 296-300.

González Inclán declaró que en este caso su intervención se limitó a realizar los cálculos que correspondían a la división contenida en la carta de autorización que alegadamente firmó Doña Nereida, ya que los mismos estaban en fracciones y porcientos. Por su parte, la Lcda. Nereida Colón Colón, gerente de riesgos de UBS, declaró que el proceso de evaluación para la liquidación de cuentas de fallecidos lo trabaja su departamento, junto con la asistente del corredor. Señaló que la autoridad de decidir y ordenar la liquidación de una cuenta y que se emitan los cheques lo tiene su departamento y no el corredor.⁸

La parte apelada no presentó evidencia alguna impugnando los testimonios reseñados. Por tanto, las determinaciones de hechos **en cuanto a este asunto**, no están sostenidas por la prueba presentada durante el juicio. Quedó establecido que era el departamento de UBS dirigido por la Lcda. Colon, el encargado de auscultar la legalidad de los documentos presentados por los solicitantes para luego emitir los cheques de la liquidación. Era este Departamento, y no el señor González en su carácter de corredor, el responsable de asegurar la legalidad de los desembolsos.

Lo anterior nos obliga a concluir que el foro apelado incidió al imponer responsabilidad al señor González Inclán, así como a su esposa y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Establecido que UBS cuenta con un departamento especializado para autorizar las liquidaciones y que González Inclán en este caso no tuvo intervención en ello, procede liberarlo de responsabilidad.

⁸ Transcripción de Prueba Oral, página 340.

-C-

En su quinto señalamiento, la parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al negarse a suspender los procedimientos tan pronto se reveló que Lili Lustig estaba incapacitada de actuar como tutora por no ser residente de Puerto Rico y haber incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo. No tiene razón.

La señora Lili Lusting fue nombrada como tutora en el año 2008 y no ha sido removida de su cargo. El Código Civil requiere un procedimiento de remoción para que un tutor sea relevado de su cargo.⁹ En este caso no ha ocurrido un relevo de tutela, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no erró al continuar los procedimientos.

-D-

En su sexto error, el apelante alegó que el foro apelado erró al sugerir que la llamada "know your costumer rule" del New York stock Exchange **imponía** a los apelantes la obligación de "realizar las debidas diligencias" para enterarse de la capacidad mental de sus clientes. Un examen de las expresiones del foro apelado en la *Sentencia* en relación a este asunto nos obligan a concluir que este error no fue cometido.

En la *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a expresar que en este caso las disposiciones de la "Know your Customer Rule" de la New York Stock Exchange, Rule 405, aplicables a los apelantes, reafirman el deber que tenían de realizar las debidas diligencias para enterarse de los hechos esenciales

⁹ El Art. 197 del Código Civil establece que el Tribunal no podrá declarar la incapacidad de los tutores sin citarlos y oírlos y que la petición podrá presentarse dentro del expediente mismo del caso de la tutela. 31 LPRA sec. 743.

relativos a sus clientes. Las actuaciones negligentes de UBS en cuanto a los más básicos elementos de corroboración de la autoridad de los solicitantes de la liquidación de las cuentas, son evidencia fehaciente de que estos faltaron a este deber. Independientemente de lo anterior, el Derecho aplicable por el foro primario, resultaba suficiente para sostener la responsabilidad de la parte apelante.

-E-

En su séptimo señalamiento, la parte apelante alegó que el Tribunal de Primera incidió al concluir que el error tipográfico que cometieron los herederos de Don Hans o sus agentes cuando prepararon el inventario anejado al Relevó de Hacienda, tuvo el efecto de invalidar el relevó para efectos del desembolso de los fondos del caudal.

No hay controversia en cuanto a que el número de cuenta en el Relevó de Hacienda no correspondía al número de la cuenta de Doña Nereida. La parte apelante describe lo anterior como un error tipográfico. Aunque este error no resulta en uno determinante en la Resolución de este caso, no hay duda de que es una muestra más de la falta de debido cuidado de UBS en el manejo de esta liquidación. Toda vez que se trataba de un número de cuenta incorrecto, UBS debió requerir la corrección del documento.

-F-

En su octavo señalamiento, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró en su apreciación de la prueba y en su interpretación del derecho aplicable al concluir que los apelantes fueron

temerarios e imponerle el pago de honorarios por temeridad.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad

total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía prima facie su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra, págs. 718-719.

El referido foro ha mencionado varios factores que los tribunales deben tomar en cuenta al fijar la cuantía de honorarios de abogado a imponer a un litigante, siendo estos: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (4) la habilidad y reputación de los abogados. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 356-357 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Ramírez v. Club Cala de Palmas, supra, pág. 350.

En Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013) dispuso el Tribunal Supremo que si en la discreción del foro de primera instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil es mandatorio imponer honorarios. Sólo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. Andamios de P.R. v.

Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005)

En este caso, aunque el foro primario estimó que la parte apelante había actuado temerariamente y le impuso el pago de honorarios de abogados, luego de un sosegado estudio del expediente no identificamos ninguno de los elementos establecidos por la jurisprudencia que sostenga la determinación del tribunal apelado. Los planteamientos de Derecho promovidos por la parte apelante a la luz de la prueba desfilada resultaron razonables. Una evaluación sosegada del expediente evidencia que la parte apelante no dilató injustificadamente el trámite de la causa, ni provocó gestiones inevitables, como tampoco presentó defensas irrisorias. La parte apelante impugnó la teoría jurídica y la prueba de la parte apelada a través de los mecanismos legítimos que establece nuestro ordenamiento jurídico. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra, págs. 718-719. Nos parece que la imposición de honorarios de abogados estuvo huérfana de apoyo en el expediente judicial.

III.

Por todo lo anterior se modifica la Sentencia apelada para relevar de responsabilidad al señor Eduardo González Inclán, su esposa Ana I. Del Valle; y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos y eliminar la partida de honorarios de abogados impuesta a la parte apelante. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones